

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

680014105003-2024-00030-00

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA promovida por **NELSON SALAZAR OQUENDO** contra la **EPS FAMISANAR S.A.S y, CLINICA LA RIVIERA S.A.S. y SERVIEMPRESAN S.A.S., como vinculados.**

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS Y PRETENSIONES.

NELSON SALAZAR OQUENDO impetró acción de tutela contra la EPS FAMISANAR S.A.S en procura que se tutelaran sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal, salud, seguridad social y el trabajo y en consecuencia, se ordene a la accionada el pago de cuatro (4) incapacidades que los médicos de la EPS FAMISANAR S.A.S. expidieron a su favor y todas las que el médico tratante ordene en razón del tratamiento que lleva y que se encuentran en el rango de los primeros 180 días.

Con tal fin señaló que se encuentra afiliado a EPS FAMISANAR S.A.S desde el 01 de junio de 2019 como cotizante dependiente del empleador SERVIEMPRESAN S.A.S. Precisó que el 07 de septiembre de 2023 sufrió un accidente de tránsito, el que le ocasionó fractura de clavícula y de omoplato, urgencia que fue atendida por CLINICA RIVIERA S.A.S. Del evento mencionado le fueron prescritas cuatro (4) incapacidades médicas:

N° Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Final	N° de días
194156	7/09/2023	6/10/2023	30
195783	7/10/2023	5/11/2023	30
198451	6/11/2023	5/12/2023	30
200750	6/12/2023	4/01/2024	30

A su vez manifiesta que, realizó el trámite de radicación de cada una de las incapacidades médicas a través del correo electrónico: correspondencia@famisanar.com.co, en búsqueda del reconocimiento económico de éstas.

El 23 de noviembre de 2023 y el 10 de enero de 2024; EPS FAMISANAR S.A.S, se pronunció frente a los radicados N° 5010-2023-E-511114 y 5010-2023-E-599974, negando el reconocimiento económico de las incapacidades médicas bajo el argumento: *“La incapacidad emitida bajo el radicado de la referencia, le informamos que no pudo ser procesada debido a que el profesional que emite la incapacidad no se encuentra registrado en RETHUS.”*

El 23 de enero hogaño, consultó en el portal del Registro Único Nacional de Talento Humano en Salud (RETHUS) corroborando que Julián Enrique Cadena Ortiz, registra como médico especialista en ortopedia y traumatología.

Finalmente, precisó que a la fecha no se le ha realizado el reconocimiento económico de las incapacidades mencionadas y que su estado de salud es delicado con movilidad reducida el cual ha impedido su retorno al trabajo.

2. CLINICA LA RIVIERA S.A.S.

Manifestó que, es una IPS que presta sus servicios a usuarios de diferentes entidades a través de un contrato de prestación de servicios médicos acorde con el Plan de Beneficios en Salud, previsto legalmente y conforme con la Ley 100 de 1993 y Ley 1122 de 2007.

Argumentó que, como IPS no cuenta con la facultad de autorizar servicios. La única que puede autorizar procedimientos quirúrgicos, medicamentos, exámenes, tratamientos, citas médicas, terapias, insumos, viáticos (transporte, hospedaje y alimentación), servicios de enfermería, servicios de ambulancia, exoneración de copagos, cuotas moderadoras y en general todo lo que llegare a requerir un paciente, es por regla general la aseguradora a la cual pertenezca el paciente.

Por lo tanto, la dificultad y dilación en la prestación de los servicios de salud, en el caso en particular, radica única y exclusivamente en la EPS a la que está vinculado el usuario.

Adujo haber prestado un oportuno y eficiente servicio a NELSON SALAZAR OQUENDO, sin ningún tipo de obstáculos, advirtiendo que no se presentan quejas en los hechos ni en las pretensiones frente a dicha entidad.

3. SERVIEMPRESAN S.A.S.

Manifestó que, realizó los tramites de radicación de incapacidades ante FAMISANAR EPS a través del correo electrónico: correspondencia@famisanar.com.co cumpliendo con los requisitos y documentos solicitados por la entidad para radicación de incapacidades y licencias de maternidad.

Informa que, el 10 de enero de 2024, mediante comunicado N° radicado 5010-2023-E-511114 emitido por EPS FAMISANAR S.A.S, notifica que la incapacidad de septiembre de 2023 no fue procesada porque el profesional que emite la incapacidad no está inscrito en el RETHUS.

Arguyó que, *“de acuerdo con el Decreto 1427 de 2022 Artículo 2.2.3.3.3. la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a la red prestadora de servicios de salud de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, será validada por la entidad a la cual se encuentra afiliado el cotizante y pagada por esta, siempre y cuando sea expedida por profesional médico u odontólogo inscrito en el Registro Especial en Talento Humano de Salud— ReTHUS, incluida su especialización, si cuenta con ella, o por profesional que se encuentre prestando el servicio social obligatorio provisional.*

Cuando a juicio de la entidad promotora de salud o entidad adaptada, haya duda respecto de la incapacidad expedida por el médico u odontólogo no adscrito a su red, podrá someter a evaluación médica al afiliado por un profesional par, quien podrá desvirtuarla o aceptarla, sin perjuicio de la atención en salud que este requiera. Transcurridos ocho (8) días hábiles sin que la EPS o entidad adaptada haya validado o sometido a evaluación médica al cotizante, estará obligada a reconocer y liquidar la incapacidad dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación del certificado de incapacidad expedido por el medico u odontólogo no adscrito a su red, y a pagarla dentro de los cinco (5) días siguientes, siempre y cuando el afiliado cumpla con las condiciones del artículo 2.2.3.3.1 del presente Decreto.”

Afirmó que, el profesional que expide la incapacidad se encuentra inscrito en el RETHUS junto con su especialización y que, de acuerdo con el citado decreto, transcurrieron más de 8 días hábiles y EPS FAMISANAR no ha realizado el pago de las incapacidades.

4. EPS FAMISANAR S.A.S.

Al descender traslado informó que, las incapacidades del periodo del 7 de septiembre 2023 al 6 de octubre 2023, y la del 6 de diciembre 2023 al 4 de enero 2024, se encuentran habilitadas para pagos al empleador del señor NELSON SALAZAR OQUENDO, teniendo en cuenta la calidad de dependiente que ostenta a mantener vínculo contractual con SERVIEMPRESAN S.A.S., identificada con Nit No 900941534.

A su vez, refirió que, la incapacidad N° 10125252 de fecha de inicio 07/10/2023, no se aprueban para liquidación por haberse realizado la prescripción médica el 29 de septiembre de 2023 de forma prospectiva en 12 días, con fecha de inicio el 7 de octubre de 2023.

En igual sentido, manifestó que, la incapacidad N° 10125257 de fecha de inicio 06/11/2023, no se aprueban para liquidación por haberse realizado la prescripción médica el 26 de octubre de 2023 de forma prospectiva en 12 días, con fecha de inicio el 6 de diciembre de 2023.

Adicionalmente, arguyó que de acuerdo con el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1427 de 2022, las incapacidades N° 10125252 y 10125257, no cumplen por haber sido expedidos los certificados de incapacidad de origen común con fecha de inicio posterior a la de expedición.

Sobre el particular citó el artículo 28 de la ley 1438 de 2011, frente a la obligación del empleador del pago de las incapacidades y licencias, la cuales se encuentran en cabeza del empleador; el 121 del decreto 019 de 2012, referente al trámite y reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad, exponiendo que es el empleador el garante y primer pagador quien debe cumplir con su deber legal y pagar las incapacidades al trabajador.

Por último, solicitó negar por improcedente la acción de tutela en lo que respecta a su entidad por no haberse vulnerado derecho fundamental alguno.

II. CONSIDERACIONES

Este Despacho es competente para conocer del presente asunto, tal como lo señala el artículo 1 del Decreto 1382 de 2000 y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, constituye un procedimiento preferente de naturaleza residual y subsidiario cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando se ven amenazados por las autoridades o particulares ya sea con sus actuaciones u omisiones, sin que se esté dispuesta para suplir el Ordenamiento Jurídico, puede ser invocado cuando no se cuente con otro mecanismo para el ejercicio de su defensa o cuando el medio judicial alternativo es claramente ineficaz para la defensa de los mismos, siendo en éste caso, un mecanismo transitorio con el fin de evitar un perjuicio irremediable¹.

En lo que respecta a la legitimación en la causa, debe señalarse que la acción de tutela puede ser ejercida directamente por la persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales o de manera excepcional por otra persona que actúe en su nombre, bien sea como apoderado judicial del afectado, o de conformidad con el artículo 10 del Decreto 2591, en ejercicio de la agencia oficiosa.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

De acuerdo con la Jurisprudencia Constitucional, la formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo, son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas), (iii) la de su

¹ Sentencia T-046 de 2019

ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso.

Sobre el principio de inmediatez, ha sido reiterada la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el sentido de señalar que este constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela que permite cumplir con el propósito de la protección inmediata y por tanto efectiva de los derechos fundamentales, cuando estos resulten afectados por la acción u omisión de autoridades públicas o de los particulares en los eventos establecidos en la ley, precisando que no cualquier tardanza en la presentación de las acciones de tutela acarrea su improcedencia, pues solo arroja tal resultado la tardanza que pueda juzgarse como injustificada o irrazonable.

Así mismo, debe señalarse que el requisito de la inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la acción de tutela, por su naturaleza propia, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, de lo que deviene lógico que la petición debe ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales. (Sentencia T-327 de 2015).

La Honorable Corte Constitucional ha enseñado en reiterada jurisprudencia que la acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

Sentado lo anterior, previo a iniciar el estudio que corresponde, señala el Despacho que aquí se encuentran satisfechos los requisitos de legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, el de inmediatez y el de subsidiaridad, tal y como pasa a verse.

En lo que a la legitimación en la causa por activa se refiere, debe indicarse que NELSON SALAZAR OQUENDO está legitimado para promover la presente acción, dado que es la persona quien bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la acción de tutela, indicó que la EPS accionada se encuentran vulnerando sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, integridad personal, salud, seguridad social y el trabajo al negar el pago de las incapacidades expedidas por sus médicos tratantes. En el mismo sentido, se acredita la legitimación en la causa por pasiva en cabeza de EPS FAMISANAR S.A.S., a quien se le imputa la conculcación del derecho fundamental deprecado, de ahí que resulta claro que el extremo pasivo si está legitimado para actuar en esta calidad.

En lo relacionado al requisito de la inmediatez, el Despacho estima que también se encuentra acreditado, pues, conforme a los fundamentos fácticos del escrito de tutela y los soportes documentales arrimados al plenario, el accionante pretende se ordene a la EPS convocada por pasiva el pago de las incapacidades prescritas a su favor por los periodos: **Incapacidad No. 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 DIAS). Incapacidad No. 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 DIAS), Incapacidad No. 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 DIAS), Incapacidad No. 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 DIAS)**, por lo que advierte que entre la fecha de expedición de las incapacidades y la presentación de la acción de tutela (24 de enero de 2024), no ha transcurrido un lapso que se pueda estimar como irrazonable para solicitar la protección de amparo por vía constitucional.

Ahora, descendiendo al caso de autos se tiene que, pretende el accionante se tutelen sus derechos fundamentales a la vida, mínimo vital, dignidad humana, salud y en su lugar se ordene a la accionada EPS FAMISANAR S.A.S el pago de las incapacidades expedidas en su favor por los galenos adscritos a la EPS FAMISANAR S.A.S.

Revisando las documentales traídas con la acción de amparo, se evidencian incapacidades expedidas a favor del señor SALAZAR OQUENDO así:

- Incapacidad N° 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 días).
- Incapacidad N° 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 días)
- Incapacidad N° 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 días)
- Incapacidad N° 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 días)

En este sentido, en principio adviértase que el escenario idóneo para reclamar acreencias como la incapacidad medica objeto de examen es la Superintendencia de Salud en los términos de la Ley 1438 de 2011 o el Juez Ordinario en su especialidad Laboral de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 2 del CPTSS, según corresponda, porque su resolución implica el estudio de una serie de exigencias legales que al Juez Constitucional no le está dado valorar.

Sin embargo, la Corte Constitucional ha señalado que el reclamo derivado del pago de incapacidades es procedente a través del mecanismo de amparo cuando la ausencia de ese beneficio ponga en riesgo derechos fundamentales, como, por ejemplo, la salud, el mínimo vital o la vida digna, lo cual, debe presumirse, al ser este la fuente primaria de ingresos sustitutivos del salario. Así mismo, constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues gracias a su pago, aquél puede recuperarse satisfactoriamente sin tener que preocuparse por reincorporarse anticipadamente a sus actividades habituales con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia.

Al respecto, la sentencia T 490 de 2015 estableció:

“(…)

- I) *El pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar.*
- II) *El pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía al derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y*
- III) *Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta (...).”*

Así lo señaló también sentencia T 194 DE 2021 con ponencia del magistrado ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO recordó

“Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

(…)

Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

(...)

El pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud, se encuentra íntimamente relacionado con el derecho fundamental: i) a la salud “en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”; y ii) el derecho al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, “por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”.²

Dicho lo anterior, específicamente en lo que aquí interesa, esto es, el pago derivado de incapacidades, es importante tener en cuenta la normatividad vigente relativa a su reconocimiento, encontrando que el artículo 142 del Decreto 019 de 2012 dispone:

“Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud, evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador.

Las Entidades Promotoras de Salud deberán emitir dicho concepto antes de cumplirse el día ciento veinte (120) de incapacidad temporal y enviarlo antes de cumplirse el día ciento cincuenta (150), a cada una de las Administradoras de Fondos de Pensiones donde se encuentre afiliado el trabajador a quien se le expida el concepto respectivo, según corresponda. Cuando la Entidad Promotora de Salud no expida el concepto favorable de rehabilitación, si a ello hubiere lugar, deberá pagar un subsidio equivalente a la respectiva incapacidad temporal después de los ciento ochenta (180) días iniciales con cargo a sus propios recursos, hasta cuando se emita el correspondiente concepto”.

Situación que para el caso de autos se materializa, dada el estado de salud del promotor de la acción como se evidencia de la historia clínica arrojada y las constantes incapacidades médicas vistas conforme el certificado de incapacidades expedido por la accionada EPS FAMISANAR SAS al descender traslado de la acción constitucional; las cuales se generaron hasta el 04 de enero de 2024, aunado a que no se evidencia por medio alguno que el promotor del amparo reciba alguna fuente de ingresos diferente que garantice su mínimo vital, por lo que se hace necesario la intervención del Juez Constitucional en procura de proteger sus derechos fundamentales constitucionales.

Al respecto, resáltese que cuando se trata de controversias entre los afiliados y las entidades de seguridad social relativas al pago de incapacidades, el mecanismo preferente y subsidiario de la acción de tutela se torna en el procedente para propender por la protección de los derechos fundamentales del accionante, como quiera que dichas incapacidades se generan precisamente por la afectación de la salud del afiliado, en tanto, estando en riesgo el mismo aflora su incidencia en otros derechos fundamentales como lo es el mínimo vital y la vida misma; en este sentido, en el sub examine, considera este Despacho Judicial que la discusión atinente al reconocimiento y pago de las incapacidades prescritas por los galenos tratantes del actor, se torna procedente por esta vía, dado que, los subsidios reclamados constituyen el medio por el cual el afiliado al sistema sule sus necesidades básicas; cumpliéndose con ello el requisito de la subsidiariedad.

Así las cosas, respecto de cómo debe realizarse el pago de dichas incapacidades reconocidas por le Entidad Promotora de Salud (EPS), el Decreto 2943 del 2013 “PARÁGRAFO 1° establece: “En el Sistema General de Seguridad Social en Salud serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día y de conformidad con la normatividad vigente.”

En estos términos se tiene que; de acuerdo con la normatividad vigente, a partir del tercer (3) día y hasta el día ciento ochenta (180), el subsidio de incapacidad estarán a cargo de la

² T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-490 de 2015, T-200 de 2017.

EPS siempre y cuando remita el concepto favorable de rehabilitación, a partir del día 181 corresponderá a la AFP a la cual se encuentra vinculado el afiliado, entidad que asumirá el pago de los subsidios de incapacidad y podrá postergar el trámite de calificación hasta por 360 días adicionales a los primeros 180 días, esto es, hasta el día 540.

Conforme a lo dicho, debe resaltarse que las incapacidades aquí reclamadas son las correspondientes a la **"Incapacidad No. 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 DIAS). Incapacidad No. 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 DIAS), Incapacidad No. 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 DIAS), Incapacidad No. 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 DIAS)"**, conforme el certificado de incapacidades médicas allegado por EPS FAMISANAR S.A.S, evidencia que las incapacidades de fecha de inicio 07 de septiembre de 2023 y 06 de diciembre de 2023, se encuentran aprobadas en ESTADO CUENTA DE COBRO y, de acuerdo con descender de traslado de la accionada, las mismas **"se encuentran para pagos al empleador del señor NELSON SALAZAR OQUENDO (...)"**; adicionalmente; se advierte que las incapacidades de fecha de inicio del 7 de octubre de 2023 y 6 de noviembre de 2023 se encuentran en **ESTADO NEGADA**, con la causal: **"la incapacidad no cuenta con la pertinencia médica"**, como se observa de la documental aportada:

EPS FAMISANAR S.A.S

NT 830003564

CERTIFICA QUE:

NELSON SALAZAR OQUENDO
CC 11228865

Registra incapacidades desde Fecha inicial 07/09/2023 hasta Fecha final 04/01/2024. De la siguiente manera:

N° con	N° Incapac.	Fecha Inicial	Fecha Final	Cód. Diag.	Salario Base Liquidac.	N° Dias Incap.	N° Dias pago	Valor total pagado	Identificación Empresa	Estado	Causal Negación
1	0010077239	07/09/2023	06/10/2023	S420	\$ 1.160.000	30	28	\$ 1.082.667	NT 900941534	Cuenta de cobr	
2	0010125252	07/10/2023	05/11/2023	S420		30				Negada	La incapacidad no cuenta con pertinencia médica.
3	0010125257	06/11/2023	05/12/2023	S420		30				Negada	La incapacidad no cuenta con pertinencia médica.
4	0010051448	06/12/2023	04/01/2024	S421	\$ 1.160.000	30	28	\$ 1.082.667	NT 900941534	Cuenta de cobr	
Total						120	56	\$ 2.165.334			

Nota: La anterior información es extraída del sistema de EPS FAMISANAR S.A.S.

Para constancia se firma 26/01/2024



FREDY ALEXANDER CAICEDO SIERRA
Director de Operaciones Comerciales

Ahora bien; respecto al argumento esbozado por la accionante EPS FAMISANAR S.A.S., correspondiente en que las **incapacidades No. 195783, radicado 10125252 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 DIAS), Incapacidad No. 198451, radicado 10125257 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 DIAS)**, no fueron aprobadas para liquidación por haberse realizado prescripción médica de forma prospectiva en 12 días; traduce en una situación que **no exigible al usuario del servicio médico**, dado que, el afiliado de la Entidad Promotora de Salud se somete al modelo de servicio, lugar de prestación de servicio, horarios y fechas establecidas por la EPS. Adicionalmente, es un deber del afiliado del Sistema de Seguridad Social en Salud cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud, deberes proscritos en el numeral 6 del artículo 160 de la Ley 100 de 1993³. Por lo tanto; quién tiene el deber de garantizar que la atención médica, junto con la expedición de las incapacidades médicas se realice dentro de los términos estipulados en el artículo 2.2.3.3.5 del Decreto 1427 de 2022 es la EPS.

En este sentido, las incapacidades aquí pretendidas se encuentran dentro del rango de tercer (3) al día ciento ochenta (180); reconocimiento económico que corresponde a la

³ "Ley 100 de 1993 - ARTÍCULO 160. Deberes de los Afiliados y Beneficiarios. Son deberes de los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud los siguientes: (...)

6. Cumplir las normas, reglamentos e instrucciones de las instituciones y profesionales que le prestan atención en salud. (...)"

accionada Entidad Promotora de Salud a la que se encuentra afiliado el señor SALAZAR OQUENDO.

Colofón de lo aquí discurrido, es claro que es a la EPS FAMISANAR S.A.S es quien le corresponde asumir el pago de la ***Incapacidad No. 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 DIAS)***, la ***Incapacidad No. 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 DIAS)***, la ***incapacidad No. 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 DIAS)*** y la ***incapacidad No. 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 DIAS)***” prescritas a favor del actor bajo los lineamientos normativos y jurisprudenciales arriba citados, sin que dentro del trámite de la acción de tutela se demuestre que así se hubiera realizado; dado que, la “no pertinencia médica” alegada no constituye un argumento válido para ello, máxime porque se evidencia que las incapacidades médicas vienen prescribiéndose de manera interrumpida, por lo que no puede trasladarse como antes se indicó la responsabilidad en la prestación del servicio al afiliado quien está sujeto a la atención de su médico tratante.

Lo que se advierte por el Despacho es la necesidad establecida por el médico tratante de mantener la continuidad en la prescripción de las incapacidades al actor, con ocasión de su estado de salud, las cuales, si bien se han expedido con anterioridad a la fecha de inicio, ello se debe nada más que al funcionamiento mismo de los actores del Sistema de Salud, pues es claro que las incapacidades médicas no pueden expedirse por más de 30 días, por lo que en casos como el sublite, cuando se requiere su proroga, el usuario debe acudir ante su médico tratante previendo que dichos términos se cumplan cuando aún no resulta procedente el reintegro laboral o el cese de la incapacidad, lo cual evidencia el Despacho, ocurre para el señor SALAZAR OQUENDO.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y salud, ordenando a la **EPS FAMISANAR S.A.S** que en el término de las **setenta y dos (72) horas** siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho RECONOZCA Y PAGUE las incapacidades prescritas a NELSON SALAZAR OQUENDO así: ***Incapacidad No. 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 DIAS)***, ***Incapacidad No. 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 DIAS)***, ***Incapacidad No. 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 DIAS)***, ***Incapacidad No. 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 DIAS)***; conforme lo dicho.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional de los derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y salud de **NELSON SALAZAR OQUENDO**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR S.A.S**, que, si aún no lo ha hecho, en el término máximo e improrrogable de las SETENTA Y DOS (72) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, **RECONOZCA Y PAGUE** a **NELSON SALAZAR OQUENDO**, la ***incapacidad No. 194156 fecha de inicio 07 de septiembre de 2023-fecha de terminación 06 de octubre de 2023 (30 días)***, la ***incapacidad No. 195783 fecha de inicio 07 de octubre de 2023-fecha de terminación el 05 de noviembre de 2023 (30 días)***, la ***incapacidad No. 198451 fecha de inicio 6 de noviembre de 2023-fecha de terminación el 05 de diciembre de 2023 (30 días)***, la ***incapacidad No. 200750 fecha de inicio 6 de diciembre de 2023-fecha de terminación el 04 de enero de 2024 (30 días)***”, de acuerdo con las prescripciones médicas, conforme a lo expuesto.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, de conformidad con lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVÍESE** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de no ser selecciona **ARCHÍVESE** previa las anotaciones secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

LENIX YADIRA PLATA LIEVANO
JUEZ

Firmado Por:

Lenix Yadira Plata Lievano

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 003

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63a91a610388e0a9b735cd3d8f613424fa1cb1303c878cfa33a41689af8d2abc**

Documento generado en 06/02/2024 11:49:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>